



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 248 -2017-PCNM

Lima, 15 de junio de 2017

### VISTO:

El escrito presentado el 20 de marzo de 2017 por doña Mónica Patricia Cruz Luque, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 013-2017-CNM de 18 de enero del 2017, que resolvió no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas; habiéndose realizado el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura el 13 de junio de 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso extraordinario

**Primero.-** Doña Mónica Patricia Cruz Luque, en adelante la recurrente, interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha vulnerado su derecho a un debido proceso y a la motivación, adoleciendo la misma de falta de motivación, incongruencia, habiéndose afectado su derecho de defensa, no reforma en peor e igualdad.

**Segundo.-** Entre otros fundamentos expresados en su recurso extraordinario, manifiesta que se le habría notificado un acuerdo en el que primero la ratificaban en el cargo y, posteriormente mediante Oficio N° 00160-2017-SG-CNM, se le notifica que no ha sido ratificada; desde que fue convocada al proceso de evaluación, han transcurrido más de dos años, excediendo el plazo máximo de 60 días para el desarrollo de este proceso; no se le notificó de manera personal el inicio de la convocatoria, razón por la que no pudo acopiar toda la información solicitada. Hace referencia también a diversos aspectos relacionados con la motivación de los rubros conducta e idoneidad, así como al no cumplimiento del debido procedimiento en su caso.

#### Análisis del recurso extraordinario:

**Tercero.-** Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, aplicable al presente procedimiento, sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta a la verificación de si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente. En tal sentido, se procederá a analizar aquellos aspectos de su procedimiento de evaluación y ratificación en los que pudiera haberse afectado el debido procedimiento.

**Cuarto.-** En relación a que se le notificó un acuerdo en el que primero la ratificaban en el cargo y, posteriormente mediante Oficio N° 00160-2017-SG-CNM, se le notifica que no ha sido ratificada, cabe señalar que este extremo de su recurso ya ha sido resuelto mediante Resolución N° 271-2017-CNM del 03 de mayo de 2017, por la que se declara improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 00160-2017-SG-CNM.

Conforme se expresa en los fundamentos de la Resolución N° 271-2017-CNM del 03 de mayo de 2017, el referido oficio tuvo una finalidad únicamente informativa, a través de él se procedió a poner en conocimiento de la recurrente el error advertido, señalándole expresamente en el segundo párrafo que la resolución de su no ratificación le sería comunicada en los próximos días. Es decir, a través del oficio en mención no se estaba adoptando decisión alguna sino únicamente informando, no teniendo ningún fin declarativo o constitutivo de derechos, siendo que el acto que contiene la decisión de no ratificarla es el acuerdo del Pleno y la respectiva resolución que contiene los fundamentos de la decisión, de manera tal que son dichos actos los que le correspondería impugnar y no un oficio informativo, en tanto que lo que se impugna es el acto administrativo y no su comunicación o notificación.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que lo que se produjo en el presente caso no es en modo alguno un cambio en la decisión, sino un error en la información consignada en el acta de la sesión del Pleno del 18 de enero de 2017. El Acuerdo N° 071-2017 contenía un error de redacción al haber asignado un sentido distinto a la votación realizada, error que ha sido corregido con el Acuerdo N° 151-2017; no habiendo existido en ningún estado de su proceso de evaluación una variación de la decisión final adoptada a su caso, ya que ésta se encuentra materializada en la Resolución N° 013-2017-PCNM.

El acto administrativo debidamente motivado que resuelve sobre la ratificación o no de un magistrado es la resolución que se emite en cada caso; es así que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación antes señalado, la decisión de ratificar o no a un magistrado se materializa mediante resolución motivada. El error de redacción no puede generar el derecho a que la recurrente se considere ratificada, puesto que nunca se expidió ni se le notificó una resolución motivada que la ratificara, como expresamente para tal caso dispone el referido artículo 36° del Reglamento.

**Quinto.-** En relación a los diversos aspectos relacionados con el cumplimiento del debido procedimiento en su caso mencionados en el recurso extraordinario, cabe señalar que evaluados los extremos del recurso interpuesto se advierte que uno de los fundamentos del recurso extraordinario se refiere a que en la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral y ratificación de la recurrente, el Consejo no tomó en cuenta como mérito, en la valoración del rubro conducta, la felicitación que le otorgó el Ministerio Público en relación a su actuación ante el 'Baguazo', información que efectivamente debió tenerse presente, evaluarse y consignarse en la resolución final, con el objeto de ponderar los aspectos favorables y desfavorables de su desempeño, por lo que en este extremo de la resolución se aprecia una afectación al debido procedimiento administrativo, deviniendo sin objeto pronunciarse sobre los demás extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose realizar una nueva entrevista personal pública.

Por estas consideraciones expuestas, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aplicable, por lo que corresponde declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por la recurrente, declarar nulo todo lo actuado a partir de su entrevista personal, y reponerse el procedimiento a la etapa de reprogramar nueva entrevista personal pública.

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de 15 de junio de 2017, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 47° del Reglamento de Evaluación y





## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por doña Mónica Patricia Cruz Luque, nula la Resolución N° 013-2017-PCNM de 18 de enero de 2017 que dispuso no ratificarla en el cargo de Fiscal Provincial Mixta de Bagua del Distrito Fiscal de Amazonas, y nulos los actuados a partir de la entrevista personal, retrotrayendo el procedimiento al estado de señalar nueva fecha en día y hora para la sesión pública de entrevista personal.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Dirección de Evaluación y Ratificación, para que en coordinación con la Secretaría General, programen día y hora para la realización de la entrevista personal dispuesta en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**GUIDO AGUILA GRADOS**

**JULIO ATILIO GUTIERREZ-PEBE**

**ORLANDO VELASQUEZ BENITES**

**IVAN NOGUERA RAMOS**

**HEBERT MARCELO CUBAS**

**BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**

**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO**

